N° 12 2014

SÍMIL

Serie Única N° 0000000 Valor Nominal: $ 530.000.000.000 Tasa de Interés Anual 6,0% Intereses Pagaderos Semestralmente		Fecha de Emisión: 1 de enero de 2014 Fecha de Vencimiento: 1 de enero de 2034 Plazo: 20 años Capital Pagadero al Vencimiento Según Decreto Supremo N° 38 de 2014

BONO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
530.000 Millones de Pesos; 6,0%; 1 de enero de 2034

Este título corresponde a un valor representativo de deuda pública directa de largo plazo (en adelante, el "Bono") del Fisco de la República de Chile (en adelante, el "Fisco"), emitido a través de la Tesorería General de la República (en adelante, la "Tesorería") de conformidad con la facultad otorgada al Gobierno de la República de Chile en virtud de los artículos 32 número 6 y 63 número 7), ambos de la Constitución Política de la República de Chile; del artículo 3° de la Ley N° 20.713; de los artículos 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, la "Ley de Administración Financiera del Estado"); del artículo 2° numeral 9) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda; y del Decreto Supremo N° 38, de 16 de enero de 2014, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "Decreto de Emisión"), que establece los términos y autoriza la emisión de la serie de bonos a la que pertenece este Bono para su colocación en el mercado de capitales local (en adelante, la "Emisión").

La adquisición de este Bono, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de la Emisión, como asimismo de los términos y condiciones de este Bono y de los cuerpos legales y administrativos que le son aplicables, en especial el reglamento operativo para la colocación y administración de la Emisión (en adelante, el "Reglamento Operativo") que dicte el Banco Central de Chile (en adelante, el "Banco Central") en su calidad de agente fiscal (en adelante, el "Agente Fiscal") y que será informado de conformidad al literal d) del artículo 12 del Decreto de Emisión.

Este Bono se rige por los términos y condiciones que aquí se indican expresamente. En lo no previsto o en caso de ambigüedad en sus términos, le serán aplicables las normas pertinentes del Decreto de Emisión, el Reglamento Operativo, la Ley de Administración Financiera del Estado, el artículo 165 del Código de Comercio, la Ley N° 18.876 (en adelante, la "Ley del DCV"), la Ley N° 18.010, la Ley N° 18.092, la Ley N° 18.552, y el ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840 (en adelante, la "Ley Orgánica Constitucional del Banco Central") en lo referido a la colocación de los bonos que forman parte de esta Emisión (en adelante, los "Bonos") y a la agencia fiscal que se estipula más adelante.

Este Bono ha sido emitido sin impresión física, no afectándose por ello la calidad jurídica del mismo ni su naturaleza como valor, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, a las reglas señaladas a este respecto en el Decreto de Emisión, al Reglamento Operativo y a la Ley del DCV. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir la impresión física de este título a la Tesorería, sujeto a las obligaciones y términos que se indican en el Decreto de Emisión. Una vez impreso, este Bono tendrá la naturaleza de título transferible "AL PORTADOR".

El primer adquirente de este Bono ha otorgado mandato al Agente Fiscal para que éste, a nombre y por cuenta de aquél, lo entregue en depósito a una entidad privada de depósito y custodia de valores autorizada y regulada de acuerdo con las disposiciones de la Ley del DCV (en adelante, la "Empresa de Depósito"). Por aplicación del artículo 5° de la Ley del DCV, el Agente Fiscal anotará en el registro que se señala en el literal c) del artículo 4° del Decreto de Emisión y que corresponde al registro ordenado en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, (en adelante, el "Registro"), en calidad de tenedor de este Bono, a la Empresa de Depósito a quien se ha entregado en depósito el referido valor, lo cual no significará que el adquirente respectivo deje de tener el dominio del Bono depositado por medio del mandato otorgado al Agente Fiscal, o se vean mermados sus correspondientes derechos patrimoniales o su derecho a voto en las juntas de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes.

Conforme al artículo 109 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, el Agente Fiscal no puede otorgar ni otorga garantía alguna respecto del pago del capital, de los intereses o de cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de este Bono o del Decreto de Emisión. Las funciones que el Agente Fiscal deberá realizar en favor de la Tesorería en relación, entre otras, con la colocación, administración y pago de este Bono, no podrán ser entendidas de modo alguno, como la garantía del Agente Fiscal en favor de la Tesorería, en relación con el pago de este título ni de cualquier otro, en todo o en parte, como tampoco podrán interpretarse como el compromiso del Agente Fiscal de adquirir el dominio de este Bono.

SÍMIL

BONO
EN PESOS
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
530.000 Millones de Pesos; 6,0%; 1 de enero de 2034

1. El Fisco, a través de la Tesorería, por el valor recibido al tiempo de su colocación en el mercado primario local, debe y se obliga pagar a su tenedor legítimo el 1 de enero de 2034, la cantidad de 530.000 millones de pesos (quinientos treinta mil millones de pesos), moneda corriente de curso legal en Chile.

El capital adeudado devengará un interés de 6,0% anual vencido, pagadero semestralmente los días 1 de enero y 1 de julio de cada año, comenzando el 1 de julio de 2014 y concluyendo el 1 de enero de 2034. La tasa de interés antedicha se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de años de 360 días. Cada cuota de intereses devengados se evidenciará por medio de un cupón que accederá a este Bono. Atendida la naturaleza desmaterializada de este Bono, los cupones representativos de intereses devengados por este Bono no serán impresos físicamente y se entenderá que existen, para todos los efectos legales, adjuntos al Bono al que acceden. Tal vinculación será representada legítimamente por la suscripción y refrendación del símil de este Bono y por la anotación en cuenta que se realice en el Registro. Los cupones corresponderán a los valores y se pagarán en las fechas que se señalan a continuación:

Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (en millones de pesos)	Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (en millones de pesos)
1	1 de julio de 2014	15.900	21	1 de julio de 2024	15.900
2	1 de enero de 2015	15.900	22	1 de enero de 2025	15.900
3	1 de julio de 2015	15.900	23	1 de julio de 2025	15.900
4	1 de enero de 2016	15.900	24	1 de enero de 2026	15.900
5	1 de julio de 2016	15.900	25	1 de julio de 2026	15.900
6	1 de enero de 2017	15.900	26	1 de enero de 2027	15.900
7	1 de julio de 2017	15.900	27	1 de julio de 2027	15.900
8	1 de enero de 2018	15.900	28	1 de enero de 2028	15.900
9	1 de julio de 2018	15.900	29	1 de julio de 2028	15.900
10	1 de enero de 2019	15.900	30	1 de enero de 2029	15.900
11	1 de julio de 2019	15.900	31	1 de julio de 2029	15.900
12	1 de enero de 2020	15.900	32	1 de enero de 2030	15.900
13	1 de julio de 2020	15.900	33	1 de julio de 2030	15.900
14	1 de enero de 2021	15.900	34	1 de enero de 2031	15.900
15	1 de julio de 2021	15.900	35	1 de julio de 2031	15.900
16	1 de enero de 2022	15.900	36	1 de enero de 2032	15.900
17	1 de julio de 2022	15.900	37	1 de julio de 2032	15.900
18	1 de enero de 2023	15.900	38	1 de enero de 2033	15.900
19	1 de julio de 2023	15.900	39	1 de julio de 2033	15.900
20	1 de enero de 2024	15.900	40	1 de enero de 2034	15.900

Si este Bono se presenta a cobro con posterioridad a cualquiera de las fechas de pago indicadas para cada uno de los cupones o para la amortización de capital, el tenedor sólo tendrá derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. En caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente

se efectuará el siguiente día hábil bancario, sin devengo de otras sumas adicionales al interés devengado efectivamente hasta la fecha originalmente dispuesta para su pago.

En todo caso, para dar cumplimiento, en la oportunidad que corresponda, a las obligaciones de retención, declaración y pago de los impuestos que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta en esta materia, el Fisco retendrá un 4% de dichos intereses al momento de su pago. No obstante, el Fisco, a través de la Tesorería, restituirá a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esa ley, las retenciones efectuadas respecto del período en que el Bono haya estado en su propiedad, en la medida que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito a la Tesorería, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N° 7 del artículo 74 de la citada ley presentada directamente ante ese organismo en la forma y plazo que indique el Servicio de Impuestos Internos. Dicha restitución se efectuará por la Tesorería dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses. La Tesorería dará cumplimiento oportuno a las obligaciones legales de carácter tributario establecidas para el emisor de instrumentos de deuda que se acogen a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como es el caso de este Bono.

Para el pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono, serán aplicables las disposiciones del Reglamento Operativo y de la Ley del DCV. Para el pago de las prestaciones aludidas precedentemente en el caso de haberse impreso un título físico de este Bono, el portador deberá presentar a cobro el documento mismo, ya sea por medio de la Empresa de Depósito o en el tribunal que corresponda.

2. La obligación de pago que representa este Bono es una obligación única e indivisible de la Tesorería en favor del tenedor legítimo de este título.

3. El pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, no podrá ubicarse fuera de la comuna de Santiago. El pago mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería o en el del Agente Fiscal, según quien efectúe materialmente dicho pago. En el caso de presentarse este instrumento a cobro, ello deberá efectuarse en el domicilio del Agente Fiscal y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.

4. En caso de verificarse todas las condiciones establecidas más abajo, los tenedores de los Bonos (en adelante, los "Tenedores") podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente, por la totalidad de este Bono, el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha de verificación de dichas condiciones. En tal evento, se entenderá, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que los Bonos serán tratados como obligaciones de plazo vencido. Las condiciones a verificarse copulativamente son las siguientes:

(a) Ocurrir al menos uno de estos tres eventos: (1) la mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago, ya sea respecto de los intereses o de la amortización de capital de los Bonos, sin necesidad de ninguna declaración judicial; (2) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de los Bonos o del Decreto de Emisión y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de los Tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo

día contado desde la fecha en que cualquiera de los Tenedores hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento; o (3) haberse acelerado, en contra del Fisco, el cumplimiento de obligaciones por un monto total mínimo equivalente a $ 15.000.000.000 (quince mil millones de pesos), derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales;

(b) El acuerdo de los Tenedores de acelerar los créditos representados por los Bonos y hacerlos efectivos inmediatamente, declarando como de plazo vencido el pago de capital e intereses de los Bonos emitidos, adoptado con el consentimiento de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por los Bonos a la fecha de dicho acuerdo; y

(c) Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el literal (a) anterior y de haberse resuelto la aceleración de los Bonos conforme a lo señalado en el literal (b) precedente.

En el evento indicado en la sección 4 (a) (1) anterior, el tenedor de este Bono podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y/o los intereses devengados e impagos hasta esa fecha emanados de este Bono, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en las letras (b) y (c) precedentes.

Las sumas que el Fisco adeudare al tenedor de este Bono por la mora en el pago de su capital o intereses, se pagarán sin reajuste. Tales sumas devengarán, a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación en mora hasta su completo pago, el máximo interés permitido para operaciones no reajustables.

5. Este Bono se transferirá inicialmente mediante anotaciones en cuenta que se efectúen en el Registro y posteriormente mediante las anotaciones en cuenta que se lleven a cabo por aplicación de las normas pertinentes de la Ley del DCV. Con todo, en caso que el Bono sea impreso físicamente, el título será emitido al portador y se regirá, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552, el artículo 165 del Código de Comercio y las disposiciones del Decreto de Emisión.

6. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física del mismo sólo en los casos indicados en el Decreto de Emisión. En tal caso, el tenedor del Bono deberá requerir el retiro del Bono a la Empresa de Depósito, según el mandato otorgado, y solicitar a la Tesorería, a través de dicha empresa, la impresión física de tal título, debiendo el tenedor del Bono hacerse cargo de los costos de impresión correspondientes. Una vez impreso, éste deberá ser mantenido en depósito en la Empresa de Depósito sujeto a la Ley del DCV salvo en caso que, por orden judicial, el título físico sea requerido para ser acompañado en los autos correspondientes.

7. Podrán modificarse, en todo o parte, los términos y condiciones de este Bono y de la Emisión, según se establece en el Decreto de Emisión, sólo mediante decreto supremo y en la medida que se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un

SÍMIL

monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo relacionado con las materias que se señalan a continuación, sólo podrán modificarse, en todo o parte, los términos, características y condiciones de este Bono y de la Emisión, y los términos del Decreto de Emisión, en la medida que, en forma previa a dictarse el decreto supremo con las modificaciones, se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor al 75% del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago. Dichas materias serán las siguientes:

(a) Modificar la fecha de vencimiento y pago de los Bonos, tanto del capital como de sus intereses;

(b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;

(c) Modificar la moneda o lugar de pago tanto del capital de los Bonos como de sus intereses;

(d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago del capital o de los intereses de los Bonos;

(e) Modificar el monto adeudado por concepto de intereses y pagadero a los Tenedores, con ocasión de la aceleración del pago de los Bonos;

(f) Modificar la naturaleza desmaterializada de los Bonos o las reglas establecidas en el Decreto de Emisión para solicitar la impresión física del título correspondiente;

(g) Modificar la ley aplicable a los Bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas relativas a dichos Bonos, suscitadas entre el emisor y los Tenedores, a una jurisdicción extranjera, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.349 de 1978;

(h) Declarar la conversión o canje obligatorio de los Bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; y

(i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de los Bonos contenidas en el Decreto de Emisión.

Con todo, no se requerirá del consentimiento de los Tenedores y podrán modificarse los términos y condiciones de este Bono o del Decreto de Emisión, simplemente por medio de decreto supremo, para los siguientes propósitos: (i) modificar el Decreto de Emisión para aclarar en aquello que sea ambiguo o para corregir errores formales de texto; (ii) establecer e incluir, a favor de los Tenedores, beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 8 siguiente; o (iii) cualquier otro que no afecte el derecho o interés de los Tenedores en relación con la emisión y pago de los mismos o de sus intereses.

Los Bonos bajo el dominio de la Tesorería o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con la Ley de Administración Financiera del

SÍMIL

Estado, o de las empresas del Estado, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas en este Bono y, en consecuencia, se considerarán como no emitidos únicamente para estos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

8. Para que títulos de deuda pública directa de largo plazo colocados por la Tesorería en el mercado de capitales local (en adelante los "Bonos Locales") puedan gozar de beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales no afectos a dichos beneficios que representen el 90% del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo. Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en este número, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.

9. El Ministro de Hacienda y el Tesorero General de la República podrán, previo decreto supremo, proceder a una o varias reaperturas de esta serie de Bonos, con el objeto de incrementar el monto emitido de la serie, aumentando de esta manera la cantidad de títulos pertenecientes a la misma.

10. Las comunicaciones que, de acuerdo con el Decreto de Emisión, deban hacerse a los Tenedores, se efectuarán en el o los medios de comunicación que determine la Tesorería.

SÍMIL

BONO
EN PESOS
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
530.000 Millones de Pesos; 6,0%; 1 de enero de 2034

EL FISCO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE
como emisor

REPUBLICA DE CHILE
MINISTRO
MINISTERIO DE HACIENDA

Ministro de Hacienda

SUSCRIPCIÓN

Tesorero General de la República de Chile

TESORERO GENERAL DE LA REPÚBLICA (TyF)

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCAL

REFRENDACIÓN

Contralor General de la República de Chile

25 ABR. 2014